



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200001432

21 FEB 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/1210/02

**Sr. Alcalde-Presidente
Ayuntamiento de Jaca**
secretaria@aytojaca.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la no valoración de un certificado de servicios prestados en un proceso selectivo.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de julio de 2021, se registró una queja en la que una señora exponía lo siguiente:

«Recibida notificación el 23 de junio de 2021 en la que se me informa de la desestimación del recurso presentado en referencia a las oposiciones de una plaza de administrativo por concurso-oposición, en el Ayuntamiento de Jaca, BOP Huesca 177 de 07/09/20, por considerar extemporánea la presentación del certificado de servicios prestados, denegándome la plaza de administrativo, hago constar que:

Tras haber alegado que el documento fue presentado en el registro de la Diputación Provincial de Huesca en plazo, dando fe de ello el Secretario de dicha Diputación, el Ayuntamiento de Jaca acuerda que no procede la valoración de los servicios prestados en la fase de concurso de méritos.

Por otro lado, en un expediente anterior que consta en poder del Ayuntamiento de Jaca (referencia 239/2017) figura la documentación de los servicios prestados en la Administración. Lo que vendría a demostrar que ese certificado ha sido presentado en numerosas convocatorias. Considero que se trata de un defecto de forma dado que el hecho a valorar, que es el tiempo trabajado prestado en las Administraciones públicas, está realizado tal como certifica el documento firmado y fechado con anterioridad a la fecha fin de presentación de instancias.

Asimismo en su artículo 35.2 se expone que “la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad



con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”. En este sentido y dado que la Administración solo hizo una publicación en su sede, el 20 de abril de 2021, de un listado de aprobados en la que no aparece la resolución definitiva o propuesta de nombramiento al candidato seleccionado, resulta imposible acometer el plazo de presentación de la documentación acreditativa para la toma de posesión en 20 días naturales, así como tampoco figura el plazo de alegaciones y los recursos que procedan contra dicha resolución, por lo que se pone al interesado en una situación de indefensión frente a la actuación de la Administración.

A pesar de ello, el citado Ayuntamiento se puso en contacto a principios de mes de junio por vía telefónica con el opositor que figuraba en primer lugar de dicha lista para que presentara la documentación acreditativa para la toma de posesión. Todo ello, sin haberse reunido el Tribunal para decidir sobre mi recurso y emitir una resolución definitiva, y tras haber transcurrido más de veinte días desde la publicación de las notas. Requisito establecido en la base octava de las bases de la convocatoria.

Por otra parte, el art. 36.1 de la Ley de procedimiento administrativo común dice que “los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano interior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede”.

Según el artículo 45 de dicha Ley, los actos administrativos serán objeto de publicación cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Hacer constar que no se ha publicado en la sede del Ayuntamiento de Jaca ningún otro documento o resolución a fecha de 01 de julio de 2021.

Si bien, se informó a la candidata seleccionada por el tribunal a finales de junio vía telefónica, de su futura incorporación al puesto de trabajo el día 5 de julio.

Por último, añadir que en la notificación a los interesados en el proceso selectivo, del recurso interpuesto por la que suscribe, figuran todos sus datos personales y vida laboral. Lo cual no se ajustaría a lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley de Protección de Datos.



(...».

Entre los documentos que figuran en nuestro expediente, se encuentra la resolución del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Jaca, de 21 de junio de 2021, en la que se dice:

«Con fecha 20 de abril de 2021, el Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de administrativo de administración general del Ayuntamiento de Jaca, procedió a la publicación del resultado del proceso selectivo, ordenando los aspirantes en función de la puntuación obtenida y proponiendo el nombramiento como funcionaria de carrera a la aspirante que había obtenido mayor puntuación.

Con fecha 20 de abril de 2021 (...) presenta escrito en el que indica que habiendo participado en el proceso selectivo de una plaza de administrativo para el Ayuntamiento de Jaca, y a la vista de que no se han tenido en cuenta los servicios prestados en la fase de concurso pues se ha observado un error por parte de la Diputación Provincial de Huesca que no remitió en el fichero el documento de servicios prestados, solicita se le tengan por presentados pues fue un error no imputable a la aspirante, adjuntando el certificado de dichos servicios.

Con posterioridad, con fecha 21 de abril de 2021, R.E. nº 1901, presenta nueva solicitud adjuntado un informe del Secretario General de la Diputación de Huesca que dice lo siguiente: “En fecha 21 de abril se persona ante esta Secretaría la funcionaria interina (...), al objeto de manifestar que en el envío de su instancia para participar en las pruebas selectivas para plaza de administrativo en el Ayuntamiento de Jaca, mediante el sistema de concurso oposición en turno libre, que se efectuó por la plataforma ORVE, no se acompañó el certificado de servicios prestado emitido por la secretaría de esta corporación provincial en fecha 8 de septiembre de 2020. Que, no obstante, asegura que en la documentación que se hizo llegar al Registro estaba como documento independiente el referido certificado.

Por esta Secretaría se ha requerido manifestación a la funcionaria que efectuó el envío quien manifiesta que podría haberse producido este error ya que para su presentación se puso a disposición una carpeta con documentos electrónicos de los que se extrajo la documentación que se envió a través de ORVE, pudiendo concurrir que ese documento no se acompañara”.



Los escritos presentados por la aspirante D^a. (...) son considerados como un recurso de alzada contra la actuación del Tribunal Calificador, en aplicación del art. 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del mismo texto legal, se concedió a todos los aspirantes que habían sido objeto de valoración de méritos en la fase de concurso un período de audiencia de diez días para que manifestasen lo que estimasen oportuno. Transcurrido el plazo concedido no se presentó alegación o reclamación alguna.

Con fecha 10 de junio de 2021, el Tribunal Calificador emite informe sobre el recurso presentado y concluye lo siguiente:

“Revisada la documentación presentada por la recurrente en el momento de presentación de la instancia para tomar parte en el proceso selectivo (29 de septiembre de 2020) consta un archivo con el nombre de ‘Méritos Autenticados’ si bien entre los méritos aportados no se encuentra el certificado de los servicios prestados que indica la recurrente. Tampoco del certificado expedido por la Diputación de Huesca se acredita con certeza si ese documento fue entregado o no en el registro de la institución provincial para su traslado al Ayuntamiento. Cualquiera que sea el error lo que si está acreditado es que el documento no salió del Registro de la Diputación y por ello no pudo llegar al Ayuntamiento de Jaca. Tampoco la aspirante en la instancia relacionó los méritos aportados distinguiendo los cursos de la experiencia.

En consecuencia, los méritos de la experiencia alegados por la recurrente no pueden entenderse aportados dentro del plazo establecido para ello, ni el Tribunal tenía la obligación de pedir la subsanación pues se desconocía de su existencia al no constar referencia alguna, se trata de una omisión documental de los méritos a valorar y que no puede ser subsanada con la aportación posterior que debe considerarse extemporánea, pues a pesar de existir el certificado de lo servicios prestados no fue adjuntado a la solicitud y no queda acreditado con certeza que fuera objeto de entrega al personal del registro de la Diputación Provincial para su remisión.

En consecuencia, se propone la desestimación del recurso de alzada”. Por todo lo anterior, esta Alcaldía-Presidencia, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 21.1. h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D^a. (...) contra la propuesta final del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de administrativo de administración general del Ayuntamiento de Jaca, de conformidad con



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

el acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 10 de junio de 2021 y que consta en la parte expositiva de la presente resolución (...)».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se acordó solicitar información sobre los asuntos sobre los que versaba al Excmo. Ayuntamiento de Jaca.

TERCERO.- Por el Excmo. Ayuntamiento y, en concreto, por su Sr. Alcalde se expuso lo que sigue:

«En contestación a su solicitud referente al Expediente Q21/1210/02, sobre un proceso selectivo de administrativo del Ayuntamiento de Jaca, adjunto remito el Acuerdo del Tribunal relativo a la valoración de méritos de la fase de concurso, en el que se acuerda que los méritos de la experiencia alegados por la recurrente no pueden entenderse aportados dentro del plazo establecido para ello, ni el Tribunal tenía la obligación de pedir la subsanación pues se desconocía su existencia al no constar referencia alguna, se trata de una omisión documental de los méritos a valorar y que no puede ser subsanada con la aportación posterior que debe considerarse extemporánea, pues a pesar de existir el certificado de los servicios prestados no fue adjuntado en la solicitud y no queda acreditado que fuera objeto de entrega al personal del registro de la Diputación Provincial para su remisión».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En la queja transcrita con anterioridad, se aprecian, al menos, dos objeciones a la actuación administrativa del Ayuntamiento de Jaca que merecen, al entender de esta Institución, ser objeto de algún comentario para su valoración por la Corporación. A tal fin, se dedicará una consideración jurídica a cada una de ellas.

En primer lugar, la queja critica que no se haya tomado en consideración el certificado de servicios prestados cuando, según se declara por la interesada, dicho certificado fue presentado en el registro de la Diputación Provincial de Huesca con el resto de la documentación, lo que debería llevar a ser valorado por el Ayuntamiento destinatario de estos escritos, esto es, el Ayuntamiento de Jaca.



En apoyo de esta tesis, cabe mencionar dos documentos, que conviene recoger a continuación.

El primero de estos documentos consiste en un informe del Sr. Secretario General Accidental de la Diputación de Huesca, de 21 de abril de 2021, en el que se expresa lo que sigue:

«En fecha 21 de abril se persona ante esta Secretaría la funcionaria interina (...), al objeto de manifestar que en el envío de su instancia para participar en las pruebas selectivas para plaza de administrativo en el Ayuntamiento de Jaca, mediante el sistema de concurso oposición en turno libre, que se efectuó por la plataforma ORVE, no se acompañó el certificado de servicios prestados emitido por la secretaría de esta Corporación provincial en fecha 8 de septiembre de 2020. Que, no obstante, asegura que en la documentación que se hizo llegar al Registro estaba como documento independiente el referido certificado.

Por esta Secretaría se ha requerido manifestación a la funcionaria que efectuó el envío quien manifiesta que podría haberse producido este error, ya que para su presentación se puso a disposición una carpeta con documentos electrónicos de los que se extrajo la documentación que se envió a través de ORVE, pudiendo ocurrir que ese documento no se acompañara.

Lo que informo a los efectos oportunos, en Huesca, en el día en que se firma electrónicamente este escrito».

El segundo de los documentos se corresponde con una declaración jurada de la interesada que presenta el siguiente tenor:

«(...) declaro, bajo juramento, que en la carpeta de documentos electrónicos que presenté en el Registro de la Diputación Provincial de Huesca, con fecha 29 de septiembre de 2020 constaba el certificado de servicios prestados emitido por la Diputación Provincial de Huesca en fecha 8 de septiembre de 2020, como documento independiente, desconociendo las razones por las que no fue remitido al Ayuntamiento con el resto de la documentación aportada. Por otro lado, quiero hacer constar que el citado certificado es de fecha anterior a la presentación de la documentación e instancia citada, por lo que, en su caso, se trataría de un problema de acreditación y no de cumplimiento. Asimismo, se adjunta Informe



emitido por el Secretario General Accidental en el que consta que pudiera haberse producido un error en la remisión de la documentación.

Por lo que solicito que se tenga en cuenta este escrito a efectos de valorar los servicios prestados acreditados en el certificado adjunto de nuevo con esta solicitud.

Huesca, 21 de abril de 2021».

En defensa de la virtualidad probatoria de estos documentos, militaría una interpretación favorable al derecho a presentar escritos en los registros de cualesquiera Administración, que se contempla en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo que sigue, Ley 39/2015). También, constituiría un argumento favorable el hecho de que el certificado en cuestión tuviera fecha anterior a la solicitud presentada en el registro de la Diputación de Huesca.

Sin embargo, no constando la recepción de la certificación de servicios prestados en el Ayuntamiento de Jaca y no existiendo prueba indubitada de su presentación en el registro de la Diputación de Huesca (a la vista de la certificación del Sr. Secretario General), no resulta indefendible la posición de la Corporación jacetana, cuando refiere que no existía obligación alguna de solicitar la aportación del documento, «pues se desconocía su existencia, al no constar referencia alguna» al mismo.

En consecuencia, y en ausencia de otras pruebas (si fuera posible y pertinente, por ejemplo, una pericial informática), debe reconocerse, por tanto, que la controversia era compleja.

Sin embargo, en la queja se ha hecho mención a un segundo alegato, que se relacionaría con el derecho a no presentar documentos que obraran ya en poder de la Administración, que también podría ser ponderado por el Ayuntamiento de Jaca en los términos que se exponen a continuación.

SEGUNDA.- Tal y como se ha adelantado, la segunda alegación en contra de la resolución del Ayuntamiento de Jaca tendría que ver con el derecho a no presentar documentos que obren ya en poder de la Administración.

En este punto, la referencia de interés contenida en la queja es la siguiente:



«Por otro lado, en un expediente anterior que consta en poder del Ayuntamiento de Jaca (referencia 239/2017) figura la documentación de servicios prestados en la Administración. Lo que vendría a demostrar que ese certificado ha sido presentado en numerosas convocatorias (...)».

Pues bien, resulta posible vincular esta consideración con el art. 53.1 d) de la Ley 39/2015, en cuanto reconoce el derecho de los interesados «a no presentar datos y documentos (...) que ya se encuentren en poder de la Administración», que puede conectarse sistemáticamente con el art. 28 de la misma norma, cuando proclama, en su apartado dos, que «los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante».

Esta regulación ha servido, por ejemplo, para justificar la no aportación de unos certificados por parte de un contratista beneficiario de una adjudicación, toda vez que la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 515/2018, de 1 de junio de 2018, rec. 198/2018 apeló a esta regulación del siguiente modo:

«(...) entendemos que es aplicable al caso lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Régimen aplicable a los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos privados), en el sentido de que los licitadores no están obligados a aportar documentos que ya están en poder de la entidad del sector público correspondiente».

En tales circunstancias, y aunque no se tratara de documentos coincidentes (al ser presumiblemente de diferente fecha), podría valorarse si procedería, o no, tener en cuenta la anterior aportación de certificaciones de servicios prestados (de confirmarse este extremo) para computar, si fuera pertinente, tales servicios prestados.

En consecuencia, procede que, desde esta Institución, se exhorte a la Corporación para que valore la incidencia que, en la pretensión de la señora promotora de la queja, podría tener, en su caso, el derecho a no presentar datos o documentos que obren ya en poder de la Administración.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se SUGIERE al Excmo. Ayuntamiento de Jaca que, en relación con las pretensiones de puntuación en un proceso selectivo de los servicios prestados por la señora promotora de la queja, se valore la incidencia que podría tener, en su caso, el derecho a no presentar datos o documentos que obren en poder de la Administración.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 18 de febrero de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia